



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00352 00

Demandante: ANGELICA MARIA GUERRA NARVAEZ

Beneficiario: CARLOS DANIEL LORA GUERRA

Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ANGELICA MARIA GUERRA NARVAEZ**, actuando como agente oficioso de su menor hijo **CARLOS DANIEL LORA GUERRA**, instauró acción de tutela contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, en protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social el cual considera que están siendo vulnerados.

Así las cosas y verificado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de decretar la Medida Provisional solicitada por la accionante, vista a folio 03 del cuaderno de tutela, al considerar que es este precisamente el objeto de la Litis en la presente acción constitucional, la cual tiene un trámite preferente que permite resolver el fondo del asunto luego de haber dado la oportunidad de contestar la demanda a la entidad accionada.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la **ANGELICA MARIA GUERRA NARVAEZ**, en representación de su menor hijo **CARLOS DANIEL LORA GUERRA**, contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

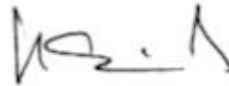
TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Publico delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE TURNO NOCTURNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRATIVO DE LA SALA DEL CIRCUITO
TERCERA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior providencia No. 21 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00129-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NEILA PACHECO VIDAL

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NEILA PACHECO VIDAL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, con el fin de que se declare configurado el acto ficto negativo, que se produjo por el silencio de la parte demandada frente a la petición, control, agotamiento o reclamación administrativa impetrada por la parte accionante bajo el recibido fechado el 15 de julio de 2013.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se solicita declarar la nulidad absoluta del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la señora NEILA JUDITH PACHECO VIDAL.

De igual manera, solicita se le declare que entre la .S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO y la señora NEILA JUDITH PACHECO VIDAL. Existió realmente una relación laboral desde el 29 de junio de 2008, hasta el día 31 de agosto de 2012, con una asignación mensual de \$566,700.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de



cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$1.178.736, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios en el Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro en el Departamento de Córdoba¹.
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 1 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "se puede presentar en cualquier momento cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevo a cabo la audiencia de conciliación en la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora NEILA PACHECO VIDAL, contra la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le

¹ Folio 23 del expediente.



advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor WILSON ARGÜELLO ARGUMEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.152.469, abogado en ejercicio inscrito con T.P No. 89.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante (Folio 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la anterior providencia, Hon. 21 AGO 2018, a las 8:00 AM.



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00137-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMIRO AYALA FLOREZ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RAMIRO AYALA FLOREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° DA-204-EXT-2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y cancelación de las prestaciones sociales del demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se reconozca que hubo una relación laboral entre el demandante y el municipio demandado, se solicita se efectúe el reconocimiento y la liquidación de las prestaciones sociales a favor del demandante.

De igual manera, Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se solicita reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en pensiones y cesantías y girarlos a la entidad que corresponda

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$2.545.136, correspondiente a los aportes a pensión, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.



- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios fue en la Alcaldía Municipal de Cerete - Departamento de Córdoba.¹
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, dentro de las cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto. Tenemos que el Acto fue notificado el **28 de agosto de 2017**, por lo cual el demandante tenía hasta el **29 de diciembre de 2017** para instaurar la Demanda, pero como se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el **15 de diciembre de 2017**, dicho termino se interrumpió, hasta el **14 de marzo de 2018**, fecha donde se dio por agotado dicho requisito de procedibilidad. Por lo cual el demandante tenía hasta el **28 de marzo de 2018**, y dicha demanda fue presentada el día **21 de marzo de la misma nulidad**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevo a cabo la audiencia de conciliación en la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RAMIRO GABRIEL AYALA FLOREZ, contra el MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

¹ Folio 18 del expediente.



SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CERETÉ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería a los Doctores JADER AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ, y NELFI HERNANDEZ MORENO, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y N° 50.848.468 respectivamente, abogados en ejercicio inscritos con T.P No. 237.491 y T.P No. 91.997 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, como apoderados de la parte demandante al primero como principal y al segundo como sustituto (Folio 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la anterior providencia. Hoy, 21 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARIA Cristina Feliza



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00350 00

Accionante: AIDA ROSA DIAZ COGOLLO

Accionado: NUEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por la señora **AIDA ROSA DÍAZ COGOLLO** contra la **NUEVA EPS**, en protección al derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, los cuales considera que están siendo vulnerados y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora **AIDA ROSA DIAZ COGOLLO** contra la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Gerente o Director de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a la entidad accionada a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiérase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de 15

señalar providencia Hoy 21 AGO 2018 a las 5:00

funcionarias Clara Patricia Pelto



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00143-00
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE
Demandante: DELFHA JUDITH PADRON LORA
Demandado: NOTARIA PRIMERA DE MONTERIA
Asunto: RESUELVE RECURSO

I. OBJETO DE ESTA DECISION

Resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 24 de mayo de 2018.

II. ANTECEDENTES

Providencia recurrida.

Mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2018, ~~este despacho declaro~~ carente de jurisdicción y en consecuencia ordeno la remisión del expediente al Centro de Servicios Civil – Familia del Circuito de Montería por el factor de la naturaleza del asunto, para arrimar a esa decisión el despacho previo estudio de las disposiciones a través del tiempo han regulado la competencia de los jueces de familia en primera instancia, así como también regulan a que jueces debe acudir cuando se pretenda modificar el estado civil de una persona.

Consecuencia de lo anterior, ordeno la remisión del expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería, por el factor de la naturaleza del asunto, en atención a que solo los Jueces de Familia en primera instancia, tienen conocimiento de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Recurso de reposición.

Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el despacho, en tanto que este mismo caso lo presento el apoderado de la parte demandante, ante los juzgados de familia, concretamente el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, el cual resolvió Rechazar la demanda por carecer de jurisdicción.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo menciona el apoderado, que se esta impugnando el acto de registro cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual se realiza a través del medio de control de Nulidad, pues no se esta ejerciendo ninguna acción impugnativa, reclamativa, ratificatoria o modificatoria del estado civil sino que se esta cuestionando el procedimiento de su registro, lo cual dice el apoderado que es tema eminentemente Administrativo.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante, reponer el auto respecto del numeral segundo, en cuanto se refiere a que no se debe remitir el expediente al Centro de Servicios Civil – Familia, si no que más bien debe remitirse al Consejo Seccional de la Judicatura para que este resuelva el conflicto de competencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica; y en cuanto a la oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en las normas de procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no esta enlistada en el mencionado artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres dias siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

Argumentos para resolver el recurso. La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los mismos que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que no se esta ejerciendo ninguna acción impugnativa, reclamativa, ratificatoria o modificatoria del estado civil sino que se esta cuestionando el procedimiento de su registro, lo cual dice el apoderado que es tema eminentemente Administrativo.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
 Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó en que quienes deben conocer este asunto en concreto por cuestión de su naturaleza, son los Jueces de Familia en primera instancia, básicamente porque cuando se pretenda modificar el Estado civil de las personas, es esa jurisdicción la competente.

Aunado a ello, se remite el expediente al centro de Servicios Civil – Familia, porque el artículo 168 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, el Juez ordenara remitir el expediente al competente, en este caso los Jueces de Familia del Circuito de Montería.

En este contexto, el despacho en consideración a lo expuesto y aunado a que no advierte dentro del recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Si bien es cierto que en oportunidad anterior a la presentación de la demanda ante esta jurisdicción, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería había rechazado la demanda por carecer de jurisdicción, también es cierto que la parte demandante retiró la demanda para presentarla directamente ante los juzgados administrativos, por lo tanto no es posible general el conflicto de competencia por cuanto se entiende como presentada por primera vez en esta jurisdicción y lo procedente es remitirla al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de Competencia para conocer del presente asunto y se ordenó la remisión al Centro de Servicios Civil – Familia, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, a la menor brevedad posible, por Secretaría cúmplase con la orden del numeral SEGUNDO del auto de fecha 24 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica en el estado No. 90 a las partes de la anterior providencia el día 21 ACO 2018 a las 8 A.M.
 SECRETARIA



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00146-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: NORMA URANGO ESCOBAR
Demandados: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
ASUNTO: INADMISIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora NORMA URANGO ESCOBAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., con el fin que se declare la nulidad de la resolución N° RDP 029135 del 09 de Agosto de 2016, Resolución N° RDP 038824 del 13 de Octubre de 2016, resolución N° RDP 040401 del 25 de Octubre de 2016, Resolución N° RDP 043802 de 25 de Noviembre de 2016, Resolución N° RDP 009982 del 14 de marzo de 2017, Resolución N° RDP 025557 del 20 de junio de 2017 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportarse a la demanda el poder para actuar conferido por la señora NORMA URANGO ESCOBAR, al doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, pues a pesar de que esta figura como demandante en el proceso, no se encontró anexado el mandato requerido para acreditar a quien actúa como su apoderado, Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado***



personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Negrillas fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, Deberá adecuarse o sustraerse el Numeral Séptimo de las pretensiones de la demanda, en cuanto no es competencia de este Despacho el asunto que allí se pretende.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora NORMA URANGO ESCOBAR, mediante apoderado, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P., por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la

causa el día 21 AGO 2018 a las 8 A.M.

Claudia del Valle



Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00161-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DE JESUS SANCHEZ OVIEDO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo N° 2017RE431 de 30 de Agosto de 2017 y la Resolución N° 1822 de 02 de Octubre de 2017, por medio del cual se negó la reliquidacion de las horas extras y días compensatorios del demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se solicita se efectúe la reliquidacion de primas, factores salariales y prestacionales, en que influyan las horas extras como factor salarial.

De igual manera, Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se solicita reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en pensiones y cesantías y girarlos a la entidad que corresponda

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como



ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$35.000.000, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en el Municipio Montería - Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el presente asunto la Resolución No. 1822 de 2017 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y subsidio apelación fue notificada el 9 de octubre de 2017 (ver folio 38 del expediente) por el término de cuatro meses empezó a correr a partir del 10 de octubre de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de noviembre de 2017 cuando habían transcurrido 29 días, suspendiéndose el término hasta el 26 de enero de 2018 cuando se expide la constancia correspondiente, reanudándose el término, cuando faltaban 3 meses y 1 un día, la demanda fue presentada el 13 de abril de 2018¹, fecha en la que no había transcurrido el término de caducidad .

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevo a cabo la audiencia de conciliación, dentro del término que la ley exige ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

¹ Folio 51 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ,



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo, abogado inscrito con T.P. No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante. (Folio 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de
anterior providencia Hoy 21 AGO 2018 a las d.
SECRETARÍA,



Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00129 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN NEVER LÓPEZ BULA Y OTRA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 20 de marzo de 2018, se ordenó requerir al Ministerio de Salud y Protección Social, para que designara a un funcionario competente de dicha entidad y realizara el siguiente experticio:

Rendir un informe en el cual determinaría lo siguiente:

- Un informe secuencial cronológico de cada procedimiento y resultado dado en el paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO y todos aquellos hallazgos encontrados durante la experticia los cuales no se encuentren previstos en la historia clínica.
- Explicar detalladamente la clase de bacteria adquirida por el paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO, indicado el medio y/o foco de contaminación por el cual se adquirió, el medio de diagnóstico y manejo físico y farmacológico que debe ser suministrado indicando las actividades médicas para contrarrestar esa clase de infección causada (protocolo de atención frente a estos casos).
- Las razones que motivaron la resistencia a los medicamentos antibióticos suministrados al paciente, así como la influencia y consecuencias sobre la mejoría del paciente frente a la rotación permanente del esquema antibiótico.
- Indicar si el asilamiento a tiempo del paciente mediante traslado a otra zona o institución hospitalaria resultaba ser un mecanismo para contrarrestar la infección adquirida.
- Informar si tuvieron relación directa con la bacteria el desarrollo de los hallazgos clínicos consistentes en insuficiencia respiratoria aguda, neumonía grave, sx anémico, derrame pleural en hemitorax derecho, candidemia complicada, fístula carotido cavernosa derecha, trastorno de coagulación, e hipopotasemia.
- Dictaminar si se cumplieron los procesos y procedimientos indicados para tratar la patología presente en el paciente, especificando el manejo pertinente que debía realizarse sobre luego de haberse efectuada la FIBROBRONCOSCOPIA.

- Informar sobre la pertinencia clínica de la intervención quirúrgica al paciente "TRAQUEOSTOMIA", indicando su oportunidad hasta los hallazgos desencadenados en su práctica.
- Indicar las causas clínicas de la muerte del paciente JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO.
- Indicar sobre las eventuales inconsistencias existentes entre la necropsia practicada al cuerpo del joven JUAN FELIPE LOPEZ SOLANO y la patología preexistente o las circunstancias que rodearon su fallecimiento de acuerdo a lo consignado por el cuerpo médico asistencial DEL HOSPITAL SAN JERONIMO.

Lo anterior fue requerido por la Secretaría de este Juzgado a través de oficio No. JSAOCJM 2014-00129/0264 de fecha 10 de abril de 2018 (fl 106)

Pero la entidad requerida, en respuesta remitida a este Juzgado el día 7 de mayo de 2018 visible a folios 108 a 138 del expediente, señaló que no cuenta con personal especializado, ni tampoco con los medios físico-técnicos para adelantar la experticia solicitada.

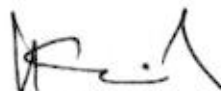
Por lo anterior, se considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, dado que es quien ha solicita la prueba pericial que no ha podido ser practicada, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto de la respuesta otorgada por el Ministerio de Salud y Protección Social, obrante a folios 108 a 138 del expediente, en la que informan que no cuenta con personal especializado, ni tampoco con los medios físico-técnicos para adelantar la experticia solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 967 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 ACO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Alejandro Peláez



Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00208 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ GIOVANNI DÁVILA SUAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que precede, y con el propósito de realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Por otra parte, se tiene que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, remitió debidamente diligenciado el Despacho Comisorio No. 001, el cual obra en el cuaderno de pruebas No. 4, por lo que se procederá a su incorporación al expediente.

Finalmente, se observa que la prueba dispuesta a requerir al Jefe de Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, para que con destino al proceso de la referencia, informe en que unidad militar se encuentra trabajando actualmente el señor Víctor Manuel Manotas Gómez, no ha sido solicitada, se ordenará a la Secretaría del Despacho oficial inmediatamente en tal sentido, concediendo a la entidad un término de cinco (5) días para que remita respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

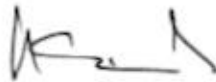
PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Incorpórese al proceso el Despacho Comisorio No. 001 obrante en el cuaderno de pruebas número 4, debidamente diligenciado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

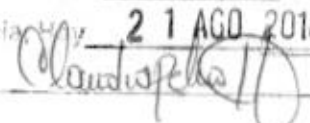
CUARTO: Por Secretaria, Requiérase de inmediato al Jefe de Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, para que con destino al proceso de la referencia y en el término de cinco (5) días, informe en que unidad militar se encuentra trabajando actualmente el señor Víctor Manuel Manotas Gómez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
causa de referencia y el 21 AGO 2018 a las 8 A.M.




Montería, Diecisiete (17) de Agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00341-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLENYS DANITH OVIEDO SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

De otro lado, se observa que a folio 78 del expediente obra poder conferido al doctor ANGEL DAVID DELGADO DEMINGUEZ por parte del doctor FRANCISCO DANIEL ALEAN MARTINEZ, quien para efectos del asunto, actúa como Alcalde del Municipio de Montelibano; En tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 am), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°. 2 ubicada en Calle 32 N°. 7-06 Edificio Marguí, primer piso.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

SEGUNDO: Téngase al doctor ANGEL DAVID DELGADO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.303.373 de Montelibano y Tarjeta Profesional N° 187.693 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Montelibano, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 96 a las partes de la
Anterior providencia Hoy 21 AGO 2018 a las 8 A.M
SECRETARÍA,



Copias de este auto se entregaron a las partes de la causa y a la secretaria de este juzgado.



Montería Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00116-00
Demandante: ALZALAR MANUEL CARMONA DÍAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZA APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por este Juzgado el día catorce (14) de junio de la presente anualidad, notificada por estado N° 66 del día 15 de junio de 2018, el cual fue enviado a través de mensaje al buzón electrónico pachecoperez@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante, el mismo 15 de junio de 2018, tal como consta a folio 36 del expediente, lo que indica que el término para interponer los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso y con lo indicado en numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezaba a contar a partir del día lunes dieciséis (18) de junio de 2018, feneciendo el día veinte (20) del mismo mes y año, es decir, tres (3) días hábiles después de notificada la providencia al vocero judicial de la parte demandante.

Ahora bien, como en el caso de autos el recurso de apelación fue impetrado el día veintiséis (26) de junio de 2018¹, la interposición de este resulta extemporánea, razón por la cual se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el doctor EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, contra providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018,

¹ Ver folios 37 a 40 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00116-00

Demandante: ALZALAR MANUEL CARMONA DÍAZ

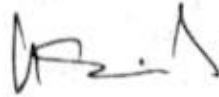
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto: RECHAZA APELACIÓN

por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Archívese el expediente y devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CUERPO ÚNICO
SECRETARÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de tr
anterior por 21 AGO 2018 a las 8
SECRETARÍA Claudia Peláez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00369-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES/ACRECER TEMPORAL SAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
Asunto: NIEGA MEDIDA PREVIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la medida previa solicitada dentro del presente proceso, encontrándose vencido el término de traslado de la misma.

ANTECEDENTES

A folios 1 a 4 del cuaderno segundo del expediente, se presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos de los actos administrativos, **Resolución N° 000076 del 30 de marzo de 2015**, por la cual se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio, expedida por la doctora, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, en calidad de Directora Territorial de Córdoba (E) del Ministerio del Trabajo, la **Resolución N° 00241 del 30 de diciembre de 2016**, por la cual se rechaza y resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación, expedida por el doctor ADÁN ANTONIO ÁRTUZ RIVAS, en calidad de Director Territorial de Córdoba del Ministerio del Trabajo, y la **Resolución N° 1228 del 30 de marzo de 2017**, por la cual se resuelve un recurso de apelación, expedida por la doctora, LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO, en calidad de Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo; los cuales son objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como fundamento de la medida solicitada indicó el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

1. El pago de la sanción impuesta causará un perjuicio económico claro a la sociedad demandante, habida cuenta que si no es decretada la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad está siendo cuestionada, la entidad adelantará un proceso de cobro coactivo ordenándose el embargo de las cuentas de ACRECER TEMPORAL LTDA (HOY S.A.S.), de las cuales esta paga los sueldos de sus trabajadores de planta y en misión, colocándola frente a un

inminente e inevitable incumplimiento de sus obligaciones laborales, con las gravísimas consecuencias que ello le traería.

2. **TRANSGRESION DEL ORDENAMIENTO SUPERIOR:** Se ha vulnerado el debido proceso (Artículo 29 CP) de la sociedad demandante frente al principio de Legalidad que debe imperar en cualquier proceso sancionatorio iniciado en contra de una persona.
3. **INAPLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL,** Resolución 1409 de 2012 (Reglamenta el trabajo en alturas): La normatividad en cuestión no puede ser esgrimida por la entidad demandada como sustento de la sanción impuesta, pues no tiene nada que ver con el accidente profesional que tuvo como resultado el inicio de la investigación administrativa sancionatoria a la sociedad demandante; lo anterior teniendo en cuenta que el trabajador fallecido, muere por APLASTAMIENTO y no como resultado de una caída de alturas, situación que determina que no pueda existir un presunto incumplimiento por inaplicación de la Resolución N° 1409 de 2012. Téngase en cuenta que la obligación impuesta en el Numeral 2° del Artículo 3° de la Resolución N° 1409 de 2012, no determina la inclusión en el SG-SST de las actividades del empleador (EST) como equivocadamente estableció la demandada.
4. **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES LEGALES IMPUESTAS,** Resolución 1401 de 2007 (Reglamenta las investigaciones de incidentes y accidentes de trabajo): Sustenta la entidad demandada la inaplicación de lo establecido en la Resolución N° 1401 de 2007 frente a la implementación y actualización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por parte de la sociedad demandante, donde se incluyan situaciones de salud ocupacional de los trabajadores en misión, cuando tal obligación no fue impuesta por la ARL en sus recomendaciones, y adicionalmente, no había entrado en vigencia a la fecha en que ocurrió el hecho que a la postre desembocó en la sanción impuesta. Esto teniendo en cuenta que fue la Ley 1565 de 2012 la que determinó la implementación del SG-SST, norma que fue y ha sido reglamentada en múltiples oportunidades, sin que a la fecha de presentación del medio de control, sea exigible o pueda ser impuesta sanción alguna derivada de un presunto incumplimiento. Es más, el artículo 13 de la mencionada norma (establece las sanciones aplicables) no fue reglamentado sino hasta la expedición del Decreto 1443 de 2014, por lo cual a la fecha de finalización de la investigación y etapa probatoria del proceso sancionatorio no había sido reglamentado, y se reitera a la fecha no es posible imponer una sanción por hechos derivados de la implementación de este sistema.

Ahora bien, frente a la existencia de un incumplimiento derivado de la no aplicación de lo contenido en el numeral 5° del artículo 4° de la Resolución N° 1401 de 2007, no es posible sancionar a la sociedad

demandante toda vez esas obligaciones si fueron cumplidas en su totalidad.

Posteriormente, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018¹, a correr traslado a la parte demandada de la medida solicitada, concediendo para su contestación un término de 5 días, auto que fue notificado en fecha 9 de mayo de 2018².

Haciendo uso del término conferido, la apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, a través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 16 de mayo de 2018³, se pronunció sobre la medida presentada, solicitando al Despacho abstenerse de decretar la suspensión provisional de los actos demandados, con fundamento en lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandante enuncia el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, y se refiere a que por tratarse de una acción diferente a la nulidad el pago de la suma de dinero impuesta como sanción causará un perjuicio económico claro a la sociedad que representa, siendo que el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, hace referencia a la Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, lo cual no aplica para el presente caso.
2. El demandante hacer referencia a la transgresión del ordenamiento superior, y afirma que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto demandado, la contradicción con las normas superiores debe ser evidente, por confrontación directa respecto de aquellas que se enuncian como vulneradas; en ese sentido se reitera que para la prosperidad de la petición resulta necesario que aparezca la transgresión al ordenamiento superior por la sola comparación, pues de no ser así la medida debe negarse, para permitir que durante el debate probatorio, propio del proceso, se demuestre la ilegalidad del acto y ésta sea definida en la sentencia que le ponga fin al mismo.
3. El apoderado de la parte demandante Indica que se ha vulnerado el debido proceso (Artículo 29 CP) a su representada frente al principio de legalidad que debe imperar en cualquier proceso sancionatorio iniciado en contra de una persona, para lo cual hace referencia a la INAPLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL, aduciendo que la normatividad en cuestión no puede ser esgrimida por la entidad demandada como sustento de la sanción impuesta, pues no tiene nada que ver con el accidente profesional que tuvo como resultado el inicio de la investigación administrativa sancionatoria a su representada, lo anterior teniendo en cuenta que el trabajador fallecido, muere por APLASTAMIENTO y no como resultado de una caída de alturas

¹ Ver folio 5 del cuaderno N° 2 del expediente.

² Ver folio 154 del cuaderno principal.

³ Ver folios 7 a 12 del cuaderno N° 2 del expediente.

situación que determina que no pueda existir un presunto incumplimiento por inaplicación de la Resolución N° 1409 de 2012.

Al respecto es preciso aclarar el contenido de la Resolución N° 1409 de 2012 del Ministerio del Trabajo "**Por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas**" en su artículo 1 parágrafo 2 señala: "*Si en el análisis de riesgo que realice el coordinador de trabajo en alturas o el responsable del programa de salud ocupacional denominado actualmente **Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST)** de la empresa, se identifican condiciones peligrosas que puedan afectar al trabajador en el momento de una caída, tales como áreas con obstáculos, **bordes peligrosos, elementos salientes, puntiagudos, sistemas energizados, máquinas en movimiento, entre otros, incluso en alturas inferiores a las establecidas en este Reglamento, se deberán establecer medidas de prevención o protección contra caídas que protejan al trabajador.***"

4. Es de resaltar que el accidente de trabajo mortal del señor SERGIO CESAR CRUZ PEREIRA, cuando prestaba sus servicios a la empresa ACRECER TEMPORAL LIMITADA, en la ciudad de Montería, evento ocurrido el día 10 de julio de 2013, y en cuanto a las pruebas recogidas en la instrucción, se verifica en el formato de investigación para las empresas, lo siguiente:

"el señor PEREIRA CRUZ desempeñaba el cargo de Auxiliar de Maquinaria, que falleció el día 13 de julio de 2013, en la descripción del accidente se registró: "el trabajador se desempeñaba en el cargo de auxiliar de maquinaria con una experiencia aproximada de 2 años, referida por los testigos, el día del accidente el trabajador se encontraba armando una tubería vertical de acero para conducir el concreto al 5 piso de la construcción, el trabajador sube al 4 piso para verificar el armado de la tubería, al asomarse por la ventana indica que la tubería puede ser subida completamente, en el momento en que los compañeros que se encontraban en el primer piso suben la tubería esta se desplaza hacia afuera de la construcción arrastrando con su propio peso el paral de acero ubicado en el 4 piso de la estructura que soportaba la tubería con un lazo grueso el trabajador estaba entre la tubería y el paral de acero cuando este es arrastrado por el paral golpeándole la cabeza y generando atrapamiento entre el borde de la ventana y el paral de acero, cuando los compañeros ven que cae el casco, suben a auxiliar al trabajador a quien encuentran consiente (sic) y vomita sangre, lo llevan a la clínica donde después de 3 días fallece."

Como se puede observar la norma aplicable al presente caso es la Resolución 1409 de 2012 del Ministerio del Trabajo. "**Por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas, ya que el señor SERGIO CESAR CRUZ PEREIRA se encontraba trabajando armando una tubería vertical de acero para conducir el concreto al 5 piso de la construcción,** lo cual refleja que

se encontraba en trabajo en alturas, por lo cual su empleador debió prever los riesgos a los cuales se exponía el trabajador y tener medidas de precaución para dichos eventos, lo cual es demostrable que se incumplió.

5. Por último el demandante manifiesta que la entidad demandada sustenta la inaplicación de lo establecido en la Resolución N° 1401 de 2007 frente a la implementación y actualización del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) por parte de la sociedad demandante, donde se incluyan situaciones de salud ocupacional de los trabajadores en misión, cuando tal obligación no fue impuesta por la ARL en sus recomendaciones, y adicionalmente no había entrado en vigencia a la fecha en que ocurrió el hecho que a la postre desembocó en la sanción a su representada.

Para lo cual es necesario precisar que la **Resolución 1401 del 14 de mayo de 2007 del Ministerio de la Protección Social, "Por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo" en su artículo 2 aduce** *"Establecer obligaciones y requisitos mínimos para realizar la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, con el fin de identificar las causas, hechos y situaciones que los han generado, e implementar las medidas correctivas encaminadas a eliminar o minimizar condiciones de riesgo y evitar su recurrencia"*.

Según Resolución N° 000076 del 30 de marzo de 2015 de la Dirección Territorial de Córdoba del Ministerio del Trabajo en sus hojas Nos. 12 y 13 informa que:

Con fecha 20 de enero de 2014, radicado 00099 la ARL Colpatria dio respuesta al requerimiento concerniente a los soportes del seguimiento de las recomendaciones y/o medidas de prevención dadas por la ARL, a la empresa ACRECER TEMPORAL LIMITADA, señaladas en el concepto técnico del trabajador SERGIO CESAR PEREIRA CRUZ, donde se aprecia el documento denominado SEGUIMIENTO DE ACCIDENTES DE TRABAJO con fecha 18 de diciembre de 2013, en el que se detallan las recomendaciones hechas a estas y el porcentaje de cumplimiento a las mismas, encontrándose que este porcentaje fue cumplido en un 80%, llama la atención que en el ítem Realizar charlas de seguridad de cinco minutos antes de iniciar cualquier actividad laboral, la ARL observó que **la empresa usuaria informa que están definiendo los temas de prevención para capacitación a líderes en seguridad y se incluirá en el cronograma de 2014, dando un porcentaje de cumplimiento del 0%**.

6. CERTIFICADOS DE TRABAJO EN ALTURA. Se observa que en el acta de fecha 15 de julio de 2013, los inspectores comisionados solicitaron acreditar los certificados de trabajo en altura, siendo allegados con los descargos en la fecha 16 de abril de 2014, con fechas de septiembre, agosto y octubre de 2013, **con lo que se puede verificar que estos fueron posteriores a la ocurrencia del accidente.**

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en determinar si se accede a decretar la medida cautelar pedida sobre los actos administrativos; Resolución N° 000076 del 30 de marzo de 2015, Resolución N° 00241 del 30 de diciembre de 2016 y Resolución N° 1228 del 30 de marzo de 2017, expedidas por el Ministerio del Trabajo, por los cuales se resuelve un procedimiento administrativo laboral sancionatorio, imponiendo una multa finalmente fijada en la suma de \$64.435.000, en contra de la sociedad demandante?

2. Medidas cautelares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1347 de 2011) en su Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Medida cautelar de suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que indica:

*"Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Negrillas por fuera del texto).*

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié⁴ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada."

3. Sea lo primero en advertir por este órgano judicial, que no se evidencia *prima facie* el quebrantamiento del orden jurídico que se afirma quebrantado por el apoderado de la parte demandante en los acápites de "TRANSGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO SUPERIOR" y "INAPLICACIÓN DE UNA NORMA LEGAL", del escrito que contiene la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional. Es decir, en el proceso de la referencia, no es tal la notoriedad del quebrantamiento de la norma superior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 29 de nuestra Carta Política preceptúa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

⁴ Hincapié Palacio, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

La norma antes transcrita dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*⁵

Así entonces, el debido proceso, esta instituido como el medio de garantías para la protección de los derechos de las personas dentro del desarrollo de actuaciones judiciales o administrativas, estableciendo así una serie de salvaguardas como parte del mismo, tales como el derecho a la jurisdicción, el derecho al juez natural, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, los cuales han sido definidos en precedencia, y que tienen como fin último que las actuaciones que se realicen en cumplimiento de procedimientos y tramites previamente establecidos en la Ley.

Centrándonos en el caso bajo estudio, tenemos que la sanción impuesta a la empresa demandante se fundamentó en lo siguiente: *"la empresa ACRECER TEMPORAL LIMITADA, ha obrado con desconocimiento de la normatividad vigente en lo concerniente a la obligación de implementar las medidas y acciones correctivas recomendadas por la ARL COLPATRIA, así mismo, ha desconocido lo previsto en la norma en lo concerniente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), anteriormente Programas de Salud Ocupacional, respecto del deber de incluir en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el programa de protección contra caídas."*⁶, lo anterior debido al incumplimiento de lo consagrado en el numeral 5º del artículo 4º de la Resolución 1401 de 2007, que indica lo siguiente:

"Artículo 4º Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

(...)

5. Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁶ Resolución 00076 del 30 de marzo de 2014, hoja 14 de 18.

afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso."

Así mismo se señala el incumplimiento de lo consagrado en la Resolución 1409 de 2012 artículo 3º numeral 2º, que prevé:

"Artículo 3º Obligaciones del empleador. Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe:

(...)

2. *Incluir en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el programa de protección contra caídas de conformidad con la presente resolución, así como las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas, a nivel individual por empresa o de manera colectiva para empresas que trabajen en la misma obra".*

Ahora bien, respecto al argumento señalado por la parte demandante, al indicar que *"la normatividad en cuestión no puede ser esgrimida por la entidad demandada como sustento de la sanción impuesta, pues no tiene nada que ver con el accidente profesional que tuvo como resultado el inicio de la investigación administrativa sancionatoria a la sociedad demandante; teniendo en cuenta que el trabajador fallecido, muere por APLASTAMIENTO y no como resultado de una caída de alturas"*; resulta claro que la muerte del trabajador SERGIO CESAR CRUZ PEREIRA, no ocurrió como consecuencia de una caída, pero es de observar que a raíz del accidente fatal sufrido por este, se adelantó en forma oficiosa por parte del Ministerio del Trabajo la investigación respectiva por el presunto accidente de trabajo, a raíz de la noticia publicada en un diario de circulación local, de acuerdo a la competencia señalada en numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011.

En el marco de dicha investigación los Inspectores designados realizaron visita al lugar de los hechos el día 15 de julio de 2013, consignando en la respectiva acta lo siguiente:

"OBSERVACIONES: Se evidenció que en un sector de la construcción los trabajadores se encuentran laborando en los bordes de un cuarto piso y no portan los ARNES (sic) y no existen líneas de vida para anclar LOS ARNES. No portan la dotación adecuada para ejercer (sic) labores de construcción, además los trabajadores no tienen todos los elementos de protección personal." A continuación los funcionarios dan un plazo de cinco (5) días para que se aporten los siguientes documentos: Permisos para laborar horas extras, número de horas extras a la semana, nómina de últimos tres meses, pagos de aportes a la seguridad social, pago de aportes parafiscales, relación de contratistas, aportes a la seguridad social, reglamento de trabajo, programa de salud ocupacional, relación entrega de dotación y elementos de protección personal, reglamento de higiene y seguridad industrial,

certificados de trabajadores en altura, pago de primas, conformación del comité paritario de salud ocupacional y últimas tres actas.⁷

Así mismo, se solicitó por parte del funcionario designado a la ARL COLPATRIA los resultados del seguimiento a las recomendaciones y/o medidas de prevención que la ARL le hiciera a la empresa ACRECER TEMPORAL LIMITADA, luego del accidente ocurrido el día 10 de julio de 2013, de acuerdo a las competencias establecidas en los numerales 8 y 9 del artículo 5° de la Resolución N° 1401 de 2007, donde se encontró que las recomendaciones hechas a las empresa por parte de la ARL, fueron cumplidas entre un 80% y un 0%.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que los cargos imputados y por los que se impuso la sanción que se solicita no sea aplicada, nacen de las investigaciones realizadas luego del accidente en que perdió la vida el trabajador SERGIO CESAR CRUZ PEREIRA, donde se encontraron falencias tanto por parte de los delegados del Ministerio del Trabajo, como por el personal de la ARL COLPATRIA; concretamente por la no implementación total de las recomendaciones y/o medidas de prevención señaladas por esta⁸, y la acreditación de los certificados de trabajo en altura solicitados por fuera del termino otorgado y siendo estos de fechas posteriores a la ocurrencia del accidente.

Siendo así, luego del simple análisis de los actos administrativos demandados y contrastados con las normas en que se fundamentan, el Despacho no encuentra que exista violación al debido proceso por la aplicación de que para el caso resulten inaplicables, según el dicho de la empresa demandante. El artículo 1° de la Resolución 1041 de 2007 "*Por la cual se reglamenta la Investigación de Incidentes y accidentes de trabajo*", es claro en señalar que dicha reglamentación es aplicable "...a los empleadores públicos y privados, a los trabajadores dependientes e independientes, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones u asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral...".

Igualmente, tal y como se desprende del contrato civil de prestación de servicios celebrado entre la empresa demandante y la CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., aportado a folios 10 y 11 del expediente, cláusula segunda literal f), la obligación de la afiliación a la Administradora de Riesgos Profesionales del trabajador en misión recae sobre la Empresa de Servicios Temporales, sobre la cual también recae la obligación de investigar los hechos constitutivos de accidentes de trabajo, según lo indica la mencionada la Resolución 1041 de 2007 en su artículo 8°, el cual señala lo siguiente:

⁷ Resolución 00076 del 30 de marzo de 2014, hoja 2 de 18.

⁸ Ver folio 54 del expediente.

"Artículo 8°. Investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo. Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado a un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria; de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado y del contratante, según sea el caso. En el concepto técnico se deberá indicar el correctivo que le corresponde implementar a cada una."

De acuerdo con lo señalado y atendiendo la redacción del artículo 231 del C.P.A.C.A., y por no deducirse una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superiores invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios, para establecer si es del caso, suspender los actos administrativos acusados, que permita luego de una valoración probatoria llegar a la deducción de la contradicción de las normas, llegándose a la conclusión igualmente que tampoco para este momento procesal se encuentra probada esa infracción de disposiciones superiores, máxime cuando en principio los mismos actos se apoya en ellas, y mantiene una coherencia cronológica y argumentativa en cuanto a las razones de la decisión, sin vislumbrase por ahora, violación al debido proceso por indebida notificaciones, falta de vinculaciones al proceso sancionatorio, violación al derecho de defensa, negativa abrupta del decreto y/o practica de pruebas,

4. Decisión: Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a este órgano judicial a negar la solicitud, sin que esta decisión signifique un prejuzgamiento.

Finalmente, se observa que la doctora Marina Galindo Serrano, a folios 27 a 34, allegó en debida forma poder para actuar como apoderada del Ministerio del Trabajo, el cual le fue conferido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida provisional deprecada por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MARINA GALINDO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.954.764 y Tarjeta Profesional N° 184.468 del C.S de la J., como apoderada del Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 27 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado de las excepciones formuladas y vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 21 AGO 2013 a las 10:00
SECRETARIA Clara Pelaez



Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 10 de abril de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda por no cumplir con ciertos requisitos de Ley, en dicha providencia se le solicita a la parte actora entre otros allegar la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda presentada por la parte actora¹, encontramos que aporta copia de la solicitud que radicó ante la procuraduría (ver folios 44 a 51) y manifiesta lo siguiente: *"Cabe destacar que se aporta copia debido a que pese los esfuerzos de la parte actora por tratar de ubicar a que Procuraduría correspondió la solicitud de conciliación, esto no ha sido posible; en el sentido, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva requerir a la Procuraduría General de Montería para que aporte la constancia de no conciliación de las resoluciones del proceso de la referencia"*.

Al respecto, para el Despacho no es de recibo lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que se considera que esto es una carga procesal que le corresponde a ella, no es razonable pretender que el Despacho realice la búsqueda de una solicitud que ella radico y que debe conocer a quien le correspondió y el tramite que tuvo, no puede aspirar la parte demandante a que el Despacho se encargue de obtener unos documentos que deberían estar en su poder por haber sido ella quien inició el trámite que ahora dice no saber en qué término.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en su corrección de demanda no cumplió en debida forma con las exigencias del

¹ Ver folios 41 a 58

Despacho, es del caso rechazar el presente medio de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

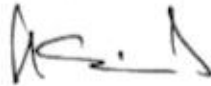
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

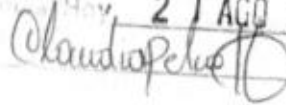


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 21 AGO 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00218 00
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO
Demandado: RESOLUCIÓN No. 743 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del docente que fue beneficiario de la Resolución No. 743 de 2015, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de febrero de 2018.

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en el traslado secretarial No. 16 de 26 de abril de 2018¹, la parte demandante no se pronunció al respecto.

El recurrente fundamentó su recurso en los siguientes términos:

FALTA DEL LLENO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

"La demanda tiene presuntamente como medio de control la conocida como Acción de NULIDAD, y es presentada por el Alcalde del MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO contra la Resolución No. 743 de diciembre 14 de 2015, producida por dicho ente territorial, y mediante la cual se reconoce en sede administrativa la indemnización moratoria de las cesantías anualizadas, liquidadas por el Municipio de Ciénaga de Oro a JUAN DE JESUS FLOREZ RUIZ.

Demandarse la administración su propio acto es lo que se conoce en la doctrina como "acción de lesividad", y en la jurisprudencia como demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de su propio Acto que se abre paso en nuestra legislación sumariamente desde el decreto 01 de 1984, luego es precisada con la ley 446 de 1998, que señala su período de caducidad en el inciso 7 del artículo 136 del C.C.A anterior y que ahora, apenas es brevemente reseñada en la LEY 1437 DE 2011 CPACA en su artículo 97 previo procedimiento administrativo interno.

Es precisamente ese procedimiento previo interno el que ahora señalamos, como el primero de los requisitos de procedibilidad del medio de control como incumplido por parte de la entidad territorial demandante a través de su Alcalde, y el cual es de obligatorio cumplimiento en tratándose de actos de contenido particular.

No creemos que haya duda alguna en que el acto ahora demandado es

¹ Ver folio 148 cuaderno No. 1

un acto de carácter particular y concreto, y por ello, se impone verificar el cumplimiento de las exigencias legales previas para que la Administración solicite la nulidad y restablecimiento del derecho de su propio acto, las cuales están consagradas de manera obligatoria en el artículo 97 de la ley 1437, y que dice:

Artículo 97. **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo** ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. "

(Negritas y subrayas fuera de texto)

De la norma citada se desprende lo siguiente.

i) La regla general es que la administración no puede revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos o situaciones jurídicas similares, **sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

ii) Para que la administración pueda demandarlo, requiere aportar como **requisito de procedibilidad, la constancia** de que previo a la demandada respectiva, la administración solicitó y EL TITULAR NEGÓ SU CONSENTIMIENTO.

iii) Es decir, que para que esa constancia procesal exista, debe realizarse por ante la propia administración, un procedimiento interno previo y ESCRITO, que garantice el derecho de contradicción y defensa como dice la misma norma, para que el ciudadano a quien se le pretende demandar su propio acto, manifieste si acepta o no esa revocatoria.

iv) Es necesario agotar el requisito de la CONCILIACION EXIGIDO EN LA LEY 640 DE 2000. Sólo si la administración considera fundadamente, desde luego, que el acto se obtuvo por medio ilegales o fraudulentos es cuando se puede obviar este requisito.

El anterior resumen nos demuestra que la comprensión del tema ni siquiera es difícil. La única forma de demandar un acto de contenido particular es probando que el beneficiado negó el consentimiento para revocarlo y subsecuentemente, para probar que el titular niega su consentimiento en la revocatoria de un Acto que lo beneficia, es realizando un procedimiento previo y escrito, porque entender con otra lógica implicaría que la expresión "**si el titular niega su consentimiento**" la colocó el legislador para perder el tiempo o que fuese inane, y entonces, el principio del efecto útil de las normas jurídicas carece absolutamente de sentido.

La libertad configurativa del legislador le permite colocar en diferentes tipos de normas y en ocasiones, requisitos de obligatorio cumplimiento para poder

acudir

FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA LITIS

Si bien es cierto se puede plantear como una excepción, en este caso es argumento también para que se rechace la demanda.

*Se aprecia sin necesidad de mayores elucubraciones que: 1) La Resolución 743 del 2015, demandada en acción de nulidad simple - lesividad, por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, este fue el ente que la produjo; **es un acto de carácter subjetivo**. Esa condición es reconocida en el auto admisorio actual, que al admitir la demanda enuncia que el medio de control presentado por el demandante es de Simple Nulidad - lesividad.*

Es decir, que reconoce situaciones jurídicas de carácter particular y concreto y por ende, solamente susceptible de ser atacado judicialmente por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual tiene una caducidad de cuatro (04) meses a partir de su publicación, notificación o ejecución.

En este caso el Acto administrativo Resolución 743 es de fecha 14 de Diciembre de 2015, es decir, que ha mucho, la acción que la ley establece COMO UNICA contra este tipo de actos, YA CADUCO.

Por ello, el que ahora se pretenda disfrazar su demanda dentro de una acción de nulidad simple no cambia el carácter de subjetivo del acto, como parece creer el actor, Y el despacho al admitirla.

De otro lado, por su condición de reconocer situaciones jurídicas personales favorables a un grupo de servidores públicos al servicio del Municipio de Ciénaga de Oro, como reconoce la misma parte demandante e implícitamente el auto admisorio, la administración no la puede revocar oficiosamente, y antes de demandarla tiene que agotar como ya señalamos el inexistente en esta demanda, procedimiento estatuido por el artículo 97 del CPACA.

Ante esta realidad jurídica incontrovertible, eventualmente la administración, sólo podría ejercer la acción de lesividad sugerida en el artículo 97 del CPACA, pero que en este caso es un imposible jurídico.

En efecto, nos preguntamos allí si podía demandarse la resolución 743 de 2015, al encontrarse vencido los 4 meses que exige la ley después de expedida? La defensa considera que ello no es posible y por eso recurre el auto que admite esta demanda.

*No puede olvidar tanto el actor como el despacho, que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento es de cuatro (04) meses, es decir, tiene un tiempo específico señalado por el legislador, **que es el único que puede hacerlo**, en tanto que la Acción o medio de control de nulidad no caduca. En ambas situaciones los términos sólo lo puede hacer el legislador.*

*Entonces, en principio, es obvio lo que trata de hacer EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO: acumular en un sólo proceso las dos acciones o medios de control; Nulidad y Nulidad y restablecimiento del Derecho que sería lo que se conoce como acción de lesividad. Pero la acción de lesividad es casi inexistente actualmente en nuestra legislación, ya que la ley 1437/2011, de una parte, no señaló la COMPETENCIA para conocerla de manera expresa, y de otra, lo más grave, **tampoco estableció la caducidad de la misma**, tal como lo señalaba el artículo 136 del D. 01 de 1984.*

Todos sabemos que determinar el término de caducidad de una acción, es competencia exclusiva y preferente del legislador y el operador judicial no puede "inventarla" o suponerla por analogía cuando se le presenta un acción de ese tipo. Así las cosas, si bien es cierto, no hay ninguna norma que diga que la acción de lesividad caduca en un tiempo determinado, como lo hacía el C.C.A anterior, tampoco hay otra que diga que no lo ha hecho. Tampoco la ley le da el tratamiento o la asimila a la acción de Nulidad simple, porque incluso en ese caso, el legislador expresamente señala que ésta no caduca y de ahí la competencia permanente con respecto a ella. Esa ambigüedad de la acción de lesividad solo puede ser resuelta por el legislador y en consecuencia, no puede el operador judicial decir que es competente porque dicha acción no caducó - ya que la ubica dentro de las excepciones del artículo 137 *ibidem*-, por cuanto no hay norma jurídica que respalde esa decisión de manera expresa.

Esta condición que trae la ley 1437, NO EXISTIA, en el decreto 01 de 1984 y que se fundamenta en que solo se pide la nulidad de la Resolución y no se solicita ningún restablecimiento del derecho, y esa es la razón por la cual no pueden referirse a él. El único referente obligatorio en este caso, es la sentencia C-426 del 2002 de la H. Corte Constitucional, que es donde se plantea por primera vez esa posibilidad de demandar actos particulares mediante el medio de control de la nulidad simple sin que puedan desconocerse los derechos adquiridos del particular en ningún caso, aún si el acto se anula, posición jurídica esta que desde luego con salvedades producto del choque de trenes institucionales de las altas cortes por esta sentencia, acoge el artículo 137 del CPACA, pero a los que tampoco se refieren para nada en el cuerpo de la demanda.

Es obvio que, la falta de este requisito de saber si la acción está caduca o no, aunada a la falta de determinación de la cuantía para complementar la competencia, hace que esta acción sea de imposible ejercicio jurídico. Si la ley no ha establecido de manera expresa el término de caducidad de la acción, ella simplemente no puede ejercerse porque el despacho, no tiene competencia para señalar cualquier término y obviamente si el despacho no tiene competencia para resolver la litis, con mayor razón no tiene competencia para admitir la demanda.

Que norma otorga COMPETENCIA a los Juzgado Administrativo para conocer la demanda de nulidad interpuesta por el Señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro contra su propio acto de contenido particular?

Podría argumentarse, que el numeral 1º del artículo 152 del CPACA aparentemente la establece. Sin embargo, no podemos olvidar que de manera expresa, el artículo 165 *ibidem*, establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, PERO siempre y cuando: **"Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas"**

El resultado que haya operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho como sucede en nuestro caso desde 7 de abril del 2016, trae como resultado y según voces del Artículo 169 el Rechazo **de la demanda**. Porque: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad"

Si analizamos todo lo anterior, encontramos entonces, que la Administración Municipal si puede demandar sus propios actos así: i) en cualquier tiempo si se trata de un acto de carácter general. ii) Los de carácter subjetivo, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de dicha acción, es decir, cuatro meses (art 164). Por manera que en técnica jurídica, si la acción de nulidad y restablecimiento la ejerce dentro del término de caducidad la Administración, se podría llamar Acción de Lesividad, y si lo hace un particular, siempre se llamará; medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En el presente caso, es más que obvio que la acción de nulidad y restablecimiento CADUCO ha mucho, y por ello no puede acumularse con la de nulidad como al parecer creer el Señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro y acaba de admitir este despacho.

Justamente, por ser una excepción a la regla general su uso es de carácter restringido y las exigencias y juicios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos por la ley para poder admitirla son mayores Aquí nos encontramos en presencia de una acción particular contra un acto que generó reconocimiento de derechos a favor de terceros, es decir, es un acto que tiene una acción propia distinta a la de Nulidad interpuesta, con el agravante de que no surgen a simple vista en la demanda (ni de las pruebas aportadas) evidentemente las causales contempladas en el artículo 137-3 del CPACA para que ella pueda ser admitida.

En este caso, EL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO pretende en aplicación del artículo 137-3 del CPACA, demandar el acto subjetivo del año 2015 (resolución 743) y creer así que ello es legalmente posible.

EXCEPCIONES PARA PODER DEMANDAR UN ACTO DE CARÁCTER PARTICULAR EN ACCION DE SIMPLE NULIDAD

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos."

Y además de ello, las parte en subrayas y negrillas que establecen la prohibición al operador judicial, fue declarada EXEQUIBLE, por la H...Corte Constitucional en sentencia C-644 del 31 de Agosto de 2011, es decir, más de un año **antes** de que se le ocurriera la idea de desconocer directamente el contenido del artículo 144 ibídem y el precedente obligatorio de la sentencia C-644 indicada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que admitió la demanda procede recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibidem referente al recurso de apelación².

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y trámite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo

"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ..."

Por su parte el 319 ibídem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

"...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previa traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, procediendo a resolver el mismo en los siguientes términos:

En cuanto al primer punto esbozado por el recurrente, esto es lo relativo a "LA FALTA EL LLENO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD", por tratarse de un

² "Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 5, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

acto administrativo de carácter particular y concreto, para que la administración pueda demandarlo, requiere aportar como requisito de procedibilidad, la constancia que el titular niega su consentimiento. Es decir, que para que esa constancia procesal exista, debe realizarse un procedimiento interno previo, que garantice el derecho de contradicción y defensa como lo exige el artículo 97 de la ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional³ ha definido el acto administrativo en los siguientes términos:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Asimismo, el H. Consejo de Estado ha clasificado los actos administrativos según su contenido⁴, así:

*En cuanto a su contenido, los **actos administrativos** se clasifican en **generales, particulares y mixtos**. Por actos administrativos de contenido general se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo, abstracto; no son obligatorios mientras no hayan sido debidamente publicados; contra ellos no proceden recursos en vía gubernativa. En el derecho colombiano se incluye dentro de esta modalidad, los actos normativos, cuyo prototipo es el decreto reglamentario. Por actos administrativos de contenido particular se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; su eficacia depende de que hayan sido debidamente notificados -excepcionalmente comunicados v. gr. nombramientos- y se encuentren en firme; contra ellos, por regla general, proceden recursos en la vía gubernativa. Para eventos en los cuales un acto administrativo incorpore simultáneamente **decisiones de contenido general y de contenido particular**, esta Corporación ha admitido la existencia de los actos mixtos, cuyo régimen jurídico aplicable es el que corresponda a la naturaleza de la respectiva decisión.*

Para este Despacho, revisado el acto administrativo demandado y las pruebas allegadas hasta este momento procesal, se logra inferir que estamos frente a un acto administrativo que reconoce derechos a personas en particular, pero que trae consigo una carga pecuniaria para el municipio demandante, por lo tanto estaríamos frente a un acto administrativo de contenido mixto como lo ha señalado la jurisprudencia, porque si bien reconoce derechos a un grupo determinado de personas, lo que se demanda es su presunta ilegalidad por cuanto según el demandante viola presuntamente normas legales en las cuales debía fundarse, en este sentido se infiere que si se llega a ejecutar el acto administrativo demandado se podría afectar el patrimonio público del municipio de Ciénaga de Oro, lo

³ Expediente T-2952, Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ver Sentencia de 21 de marzo de 1.996, expediente número 3575; 18 de marzo de 1.999, expediente número 5253; de 12 de agosto de 1.999, expediente 5500; de 28 de octubre de 1.999, exp. 3443; 16 de febrero de 2001, expediente 3531.

que daría lugar a la afectación de derechos colectivos.

Por lo anterior y al no tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, si no de contenido mixto, no tendría el demandante que cumplir con los requisitos que establece el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, como lo solicita el recurrente.

Para el Despacho estamos frente a un acto administrativo que según el demandante fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, por lo tanto está consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Así mismo, el artículo en mención trae consigo unas excepciones, que bien podrían aplicarse al presente asunto, como la señalada en el numeral 3, que indica:

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico

Con relación al segundo punto en que fundamenta el recurrente su recurso esto es "FALTA DE COMPETENCIA PARA RESOLVER LA LITIS", por tratarse de un acto administrativo de carácter subjetivo, que se encuentra caduco por cuanto debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses, establecido en la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Despacho quiere dejar claro que el acto administrativo demandado si bien reconoció unos derechos favorables económicamente a su beneficiario, estos aún no han sido pagados por parte del municipio, por lo que el acto aún no se ha ejecutado, por lo tanto el demandante no está solicitando el restablecimiento del derecho, lo que pretende es que esta judicatura estudie si el acto acusado viola normas de carácter superior en que debía fundarse al momento de su expedición y con ello evitar un perjuicio colectivo, por lo que para el Despacho este asunto se trata del

medio de control de nulidad y no como lo invoca el recurrente que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁵ ha señalado:

...Ahora bien, la Sala se aparta de la aplicación de la tesis invocada por el recurrente según la cual "...el acto de adjudicación solo puede ser demandado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de la acción de simple nulidad"⁵⁷, en cuanto que dicha providencia no es en la realidad de las cosas un precedente vinculante en los términos de la Ley 1437 de 2011 y materialmente se refiere a hechos no similares a los discutidos en el presente asunto, hechos en relación con los cuales la Sala reitera lo expuesto en párrafos anteriores dando con esto prevalencia al derecho material sobre el sustancial. Los intereses públicos no pueden en manera alguna quedar sujetos a lecturas del ordenamiento jurídico que puedan colocar en peligro los principios y valores que nos inspiran como sociedad. Lo cierto en el caso de autos, es que se engañó a la administración llevándola a producir un acto administrativo contra la ley y la constitución y sus beneficiarios no pueden alegar por lo tanto derecho alguno. Se aplaude pues, la actitud de la administración Municipal de Pereira al invocar la vía procesal utilizada...

Así las cosas, considera este Despacho que si es competente para conocer del trámite del presunto asunto, conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 155 del CPACA, que señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Por lo anterior no le asiste razón al recurrente en manifestar que este Juzgado no tiene competencia para conocer de este proceso.

Igualmente, con relación a que ha operado la caducidad, se considera que no prosperan los presupuestos expuestos por el recurrente, dado que como se dijo anteriormente el acto demandado está inmerso en el establecido por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas la demanda puede presentarse en cualquier tiempo según lo estipula el literal a, del numeral primero del artículo 164, ibídem, que señala:

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) Rad. No. 660012331000200900087 02. Referencia: 47830. Actor: MUNICIPIO DE PEREIRA. Actor: MUNICIPIO DE PEREIRA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMEGA.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

Por lo referido, el Despacho no repondrá el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Por último, esta Unidad Judicial atendiendo que la profesional del derecho que interpuso el recurso de reposición en calidad de apoderada del beneficiario de la Resolución No. 743 de 2015, allegó en debida forma el poder conferido por este (fl 82 cuaderno No. 1); procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

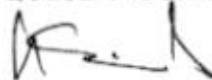
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SILVIA HELENA GARCES CARRASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.844.096, abogada inscrita con T.P. No. 69.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Juan De Jesús Flórez Ruiz, quien es beneficiario de la Resolución No. 743 de 2015, acto administrativo demandado en el presente asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 82 del cuaderno No. 1 del expediente.

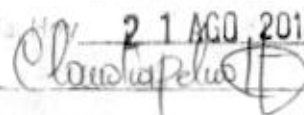
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior providencia. My 21 AGO 2018 a las 5 A.M.





Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00026 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDATEL S.A. ESP**
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Asunto: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se tiene que el auto de fecha 8 de marzo de 2018, a través de cual se resolvió negar la vinculación de un tercero propuesta por la entidad demandada y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

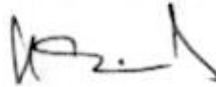
DISPONE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diecisiete (17) de octubre de dos mil

dieciocho (2018), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

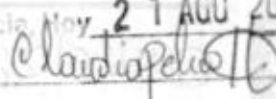


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes
anterior providencia No. 21 AGO 2018 a las 8:00





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

gdm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2018.00217

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Energida Mendoza Lozano

Demandado: Nación- Rama Judicial y otros

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la Energida Mendoza Lozano, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – C.S.J. – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones No. DESAJMOR17-1286 de fecha 5 de julio de 2017 y el acto ficto presunto negativo resultado del silencio negativo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 3 de agosto de 2017 proferidas por la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una "prima especial" del doctor EURIPIDES RAMOS PERTUZ (Q.E.P.D) desde su ingreso al servicio de la rama judicial hasta la fecha de retiro en calidad de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Montería. Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague los valores que resulten de aplicar el 30% adicional al salario mensual por concepto de dicha prima a favor de la señora ENERGIDA DEL CARMEN MENDOZA LOZANO en calidad de conyugue supérstite.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Jueza Administrativa, primero en descongestión y ahora en

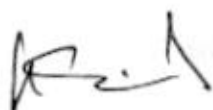
propiedad, lo que sin mayores elucubraciones permite ver un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

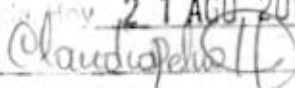


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la

causa por providencia No. 21 AGO 2018 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00490-00
Demandante: BLANCA ROSA GUERRA APARICIO
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

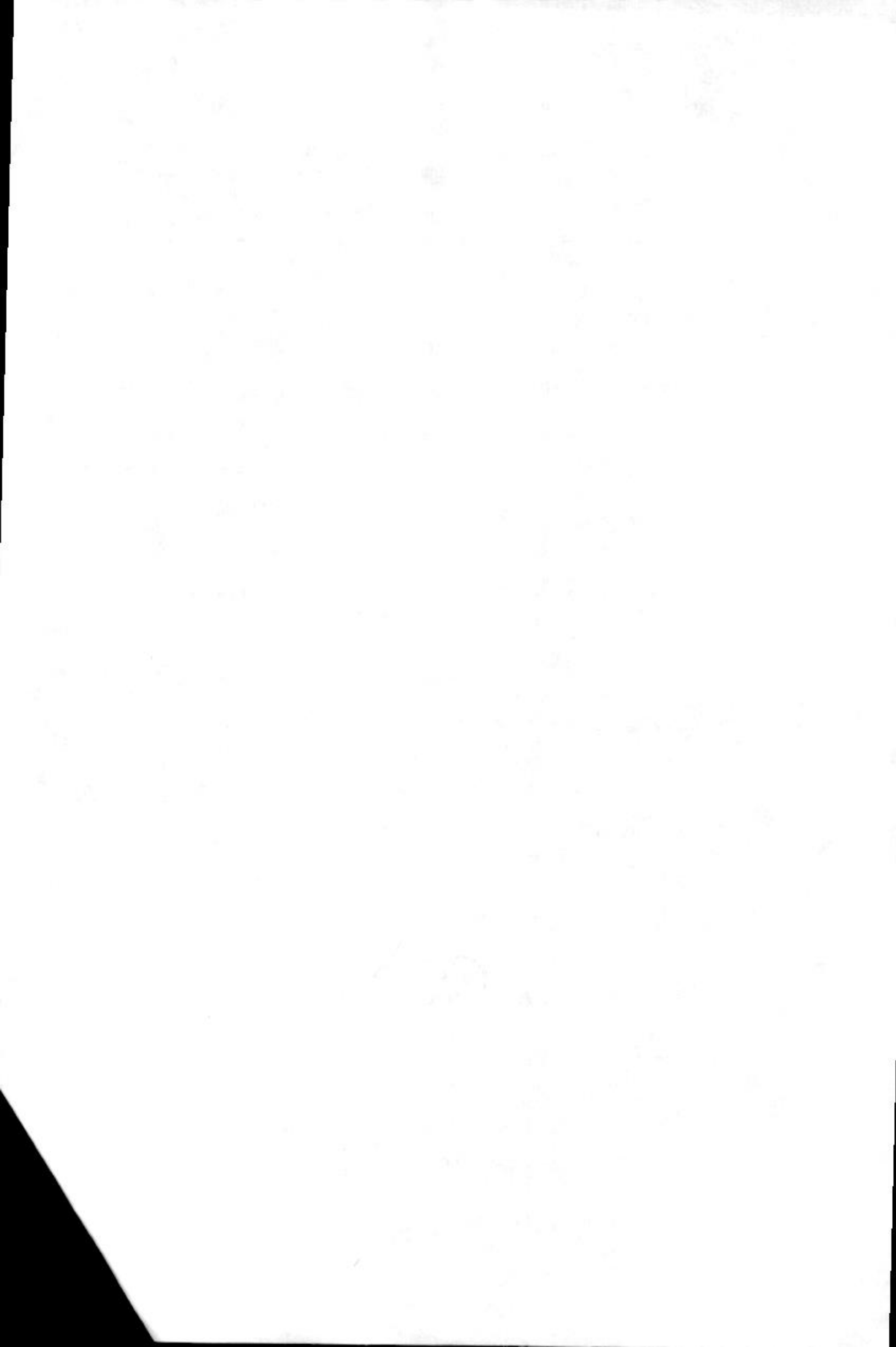
SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 40 a las partes de la
anterior providencia No. 21 AGO 2018 a las 8 AM
SECRETARIA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00491-00
Demandante: ROGER MIGUEL LEON SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 901 a las partes de la anterior providencia, hoy 21 AGO 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00495-00
Demandante: LEONIS ARCIRIA TIRADO
Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra vencido el traslado del recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia, y teniendo en cuenta la parte demandada no se pronunció al respecto; se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2018 proferido por este Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 96 a las partes de

anterior providencia, Hoy 21 AGO 2018



Montería Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00119-00
Demandante: CIRO NARCISO MASS VEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZA APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por este Juzgado el día catorce (14) de junio de la presente anualidad, notificada por estado N° 66 del día 15 de junio de 2018, el cual fue enviado a través de mensaje al buzón electrónico pachecoperéz@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante, el mismo 15 de junio de 2018, tal como consta a folio 36 del expediente, lo que indica que el término para interponer los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso y con lo indicado en numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezaba a contar a partir del día lunes dieciséis (16) de junio de 2018, feneciendo el día veinte (20) del mismo mes y año, es decir, tres (3) días hábiles después de notificada la providencia al vocero judicial de la parte demandante.

Ahora bien, como en el caso de autos el recurso de apelación fue impetrado el día veintiséis (26) de junio de 2018¹, la interposición de este resulta extemporánea, razón por la cual se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el doctor EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, contra providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018,

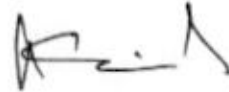
¹ Ver folios 37 a 40 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00119-00
Demandante: CIRO NARCISO MASS VEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZA APELACIÓN

por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Archívese el expediente y devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

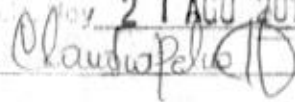


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la

causa por proferida el día 21 AGO 2018 a las 9:00 a.m.





Montería Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00102-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑO PACHECO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto: RECHAZA APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida por este Juzgado el día catorce (14) de junio de la presente anualidad, notificada por estado N° 66 del día 15 de junio de 2018, el cual fue enviado a través de mensaje al buzón electrónico pachecoperez@hotmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante, el mismo 15 de junio de 2018, tal como consta a folio 41 del expediente, lo que indica que el término para interponer los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso y con lo indicado en numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se empezaba a contar a partir del día lunes dieciocho (18) de junio de 2018, feneciendo el día veinte (20) del mismo mes y año, es decir, tres (3) días hábiles después de notificada la providencia al vocero judicial de la parte demandante.

Ahora bien, como en el caso de autos el recurso de apelación fue impetrado el día veintiséis (26) de junio de 2018¹, la interposición de este resulta extemporánea, razón por la cual se procederá a rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el doctor EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, contra providencia de fecha catorce (14) de junio de 2018,

¹ Ver folios 41 a 45 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00102-00

Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTAÑO PACHECO

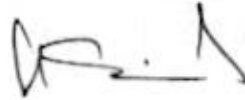
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Asunto: RECHAZA APELACIÓN

por medio de la cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Archívese el expediente y devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
MOLLESA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
ante el presidente, Hoy 21 AGO 2018 a las 8:30 AM
SE Claudio Peltó



Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2016 00113 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEANDRO RAMOS SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la adición de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada en escrito radicado en este despacho el día 16 de febrero de 2017 (fls 92 - 93), en el cual el mandataria judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada:

- En su escrito el apoderado de la parte demandante realiza la reforma del acápite de pretensiones de la demanda.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la

demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda vencía el día 19 de febrero de 2018 y la presente adición es presentada el día 16 de febrero de 2017 (ver folio 93), lo que a todas luces no supera el término de 10 días señalado en la norma en cita, el despacho la admitirá por ser ello procedente.

Por lo anterior notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y córraseles traslado por el término de quince (15) días.

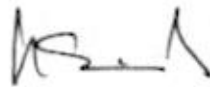
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda dentro del medio de control de reparación directa incoada por LEANDRO RAMOS SANDOVAL Y OTROS, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia y córrase traslado a las entidades demandadas y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

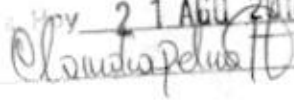


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la

causa por providencia No. 21 AGO 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00016 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 10 de abril de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda por no cumplir con ciertos requisitos de Ley, en dicha providencia se le solicita a la parte actora entre otros allegar la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda presentada por la parte actora¹, encontramos que aporta copia de la solicitud que radicó ante la procuraduría (ver folios 44 a 51) y manifiesta lo siguiente: *"Cabe destacar que se aporta copia debido a que pese los esfuerzos de la parte actora por tratar de ubicar a que Procuraduría correspondió la solicitud de conciliación, esto no ha sido posible; en el sentido, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva requerir a la Procuraduría General de Montería para que aporte la constancia de no conciliación de las resoluciones del proceso de la referencia"*.

Al respecto, para el Despacho no es de recibo lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que se considera que esto es una carga procesal que le corresponde a ella, no es razonable pretender que el Despacho realice la búsqueda de una solicitud que ella radico y que debe conocer a quien le correspondió y el trámite que tuvo, no puede aspirar la parte demandante a que el Despacho se encargue de obtener unos documentos que deberían estar en su poder por haber sido ella quien inició el trámite que ahora dice no saber en qué término.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en su corrección de demanda no cumplió en debida forma con las exigencias del

¹ Ver folios 41 a 58

Despacho, es del caso rechazar el presente medio de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

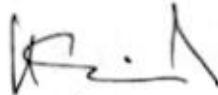
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

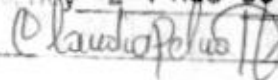
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado No. 96 a las partes
con providencia, Hoy 21 AGO 2018 a las 8





Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00444 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE DAVID OVIEDO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, este Despacho resolvió rechazar la presente demanda por que la parte actora no la corrigió, esto conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, la anterior decisión fue notificada por estado electrónico No. 31 de fecha 21 de marzo de 2018.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante a través de memorial presentado en este Despacho el día 25 de mayo de 2018 (ver folio 58), interpuso recurso de apelación.

Del referido recurso la Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes por tres (3) días (fl 59), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esta Unidad Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibídem, el cual dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

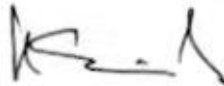
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2018, a través del cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que surta la alzada. Previo a ello, efectúense las anotaciones respectivas en el libro radicator y el sistema Justicia web XXI – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

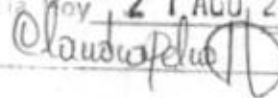


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior providencia, hoy 21 AGO, 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00013 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERSERVICIOS

Asunto: RECHAZA LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Por auto de fecha 10 de abril de 2018, este Juzgado inadmitió la presente demanda por no cumplir con ciertos requisitos de Ley, en dicha providencia se le solicita a la parte actora entre otros allegar la constancia de la conciliación prejudicial, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisada la corrección de la demanda presentada por la parte actora¹, encontramos que aporta copia de la solicitud que radicó ante la procuraduría (ver folios 44 a 51) y manifiesta lo siguiente: "*Cabe destacar que se aporta copia debido a que pese los esfuerzos de la parte actora por tratar de ubicar a que Procuraduría correspondió la solicitud de conciliación, esto no ha sido posible; en el sentido, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, se sirva requerir a la Procuraduría General de Montería para que aporte la constancia de no conciliación de las resoluciones del proceso de la referencia*".

Al respecto, para el Despacho no es de recibo lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que se considera que esto es una carga procesal que le corresponde a ella, no es razonable pretender que el Despacho realice la búsqueda de una solicitud que ella radico y que debe conocer a quien le correspondió y el trámite que tuvo, no puede aspirar la parte demandante a que el Despacho se encargue de obtener unos documentos que deberían estar en su poder por haber sido ella quien inició el trámite que ahora dice no saber en qué término.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante en su corrección de demanda no cumplió en debida forma con las exigencias del

¹ Ver folios 41 a 58

Despacho, es del caso rechazar el presente medio de control, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

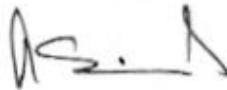
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

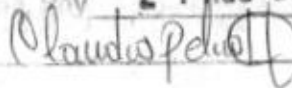
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes en el
proceso No. 21 AGO 2018 a las 8:00





Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00028 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Ejecutante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
Ejecutado: MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto: NOTIFICAR NUEVAMENTE AUTO ADMISORIO

AUTO INTERLOCUTORIO

Según informe Secretarial visible a folio 195 la presente demanda no fue contestada por la entidad demandada.

Por su parte, en memorial obrante a folio 196 el doctor Juan Antonio Arrieta Flórez, actuando en representación del municipio de Montería, manifiesta que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue realizada en debida forma, por lo que solicita al Despacho ordenar la debida notificación de la admisión de la demanda.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería a través de providencia de fecha 13 de octubre de 2015 y en dicha providencia se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad al artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (fl 172).

Así las cosas, el medio de control fue notificado por la Secretaría de este Despacho de forma electrónica el día 9 de noviembre de 2017, al correo electrónico de la entidad demandada oficinajuridica@monteria.gov.co, como se constata en la constancia de envío visible a folios 190 a 191 del expediente.

Por su parte, señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se

deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.**

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." Negrillas del Despacho.

Del mencionado artículo, se concluye que la forma de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda es enviando la notificación electrónica al demandado y una vez vencido el término de veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, debe enviarse inmediatamente a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho al revisar las actuaciones surtidas en el proceso, no encuentra que se haya enviado a la entidad demandada las copias físicas de la demanda a que hace referencia la norma transcrita, situación que es corroborada en un informe rendido por la Citadora de este Juzgado (fl 200), donde manifiesta que solo realizó la notificación electrónica de la demanda y que él envió físico del traslado no fue realizado por que estos no se encontraron en el archivo y que le solicitó a la parte demandante allegarlos y fueron aportados de forma incompleta.

Por lo anterior, es evidente que le asiste razón al abogado del municipio de Montería al señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda

no se surtió en debida forma; situación que debe ser subsanada, por lo que se ordenará notificar nuevamente el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2015, conforme lo estipulado en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Igualmente, se dispone que teniendo en cuenta que no existen traslados físicos de la demanda, las copias de la demanda, los anexos y el auto admisorio, sean reproducidas con cargo a los gastos ordinarios del proceso.

Finalmente, atendiendo que el doctor Juan Antonio Arrieta Flórez, allegó en debida forma el poder conferido por el Alcalde (E) del municipio de Montería (fls 197 a 199); se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

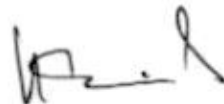
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** nuevamente el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2015, conforme lo estipulado en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JUAN ANTONIO ARRIETA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.703.298, abogado inscrito con T.P. No. 70.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del municipio de Montería, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 197 del expediente.

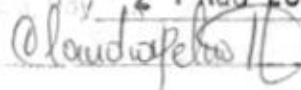
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

notifica con Folio No. 90 a las partes
en la fecha de hoy 21 AGO 2015 a las 8





Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00103 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANCY HUMANEZ JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Asunto: AVOCA - OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial y en virtud de lo establecido mediante Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura, creó para el Distrito Judicial de Montería un (1) Juzgado Administrativo de carácter permanente. Asimismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo # PSAA15-10414 de fecha 30 de noviembre de 2015, estableció en su artículo 5 la distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes y existen despachos de descongestión con número diferente. Por lo que este despacho procederá avocar el conocimiento del presente proceso, el cual quedara con el siguiente número de radicación: 23 001 33 33 007 2015 00103 00.

Por otra parte, se tiene que la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), resolvió revocar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, en auto de fecha veintidós (22) de mayo de 2015, a través de la cual rechazo de plano la demanda, por lo que es procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de once millones ochocientos doce mil veintisiete pesos (\$11.812.027)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presta sus servicios como Docente adscrito a la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún - Córdoba.
- En el presente asunto, hasta esta etapa procesal no se realiza el estudio de caducidad estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 24 de noviembre de 2016.
- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 66 a 70 del expediente.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto.

¹ Ver Folio 7

SEGUNDO: Dejar el número de Radicación del presente Proceso así: 23 001 33 33 007 2015 00103 00. Por secretaría comuníquese a las partes el nuevo número de radicación.

TERCERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito el veintidós (22) de mayo de 2015.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DANCY HUMANEZ JIMÉNEZ, contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

QUINTO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

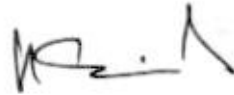
OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOVENO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al

vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ADER JOSE VERGARA IMBETT, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.466.905, abogado inscrito con T.P. No. 181.625 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO
MOTILERIA - CORUPO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las 10:00 horas
del día 21 de AGO de 2018 a las 6:00 horas
Claudia Beltrán



Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00021 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ**
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Asunto: **RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se constata que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

Al momento de la presentación de la demanda se solicita que se adopten de manera inmediata y como medida de urgencia necesaria para conjurar el peligro a que se encuentra sometido el señor Intendente @ EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ, y su núcleo familiar, del que hacen parte su esposa KELLY LUZ SUAREZ CAVADÍA, los menores de edad EVA SANDRITH MENDOZA SUAREZ, de 15 años, KEYNER SAITH MENDOZA SUAREZ, de 14 años y el joven EBER LAIN MENDOZA SUAREZ, de 18 años, quien se encuentra cursando estudios universitarios, dependiendo de su padre; solicitando que se suspenda de manera provisional el acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-2016002427-CASUR de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por el señor Brigadier General @ JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y como consecuencia de ello, que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la entidad demandada le pague al actor una asignación mensual de retiro equivalente al setenta y cuatro (74%) del monto de los haberes devengados en actividad, correspondientes al grado de Intendente y se le brinde los servicios médicos a él y a su familia y puedan seguir vinculados a la EPS Sanidad Policial y por ende tengan el amparo de su derecho fundamental a la salud, en especial la señora KELLY LUZ SUAREZ CAVADÍA, quien en la actualidad padece micro litiasis renal derecha crónica, nefrolitiasis izquierda con hidronefrosis y pérdida de la arquitectura renal izquierda y requiere continuar con el tratamiento.

¹ Ver folios 27 a 30 del cuaderno principal

La anterior solicitud se fundamenta en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante providencia de fecha dos (2) de junio del año dos mil dieciséis (2016), notificado por estado electrónico No. 64, de 5 de junio de 2017, se corrió traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, a fin que la parte demandada se pronunciara sobre la misma.

3. CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

En memorial obrante a folios 5 a 9, el doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, actuando en representación de la entidad demandada, recorrió el traslado, oponiéndose a que sean decretadas las medidas cautelares dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en todos los procesos declarativos, desde antes de notificar el auto admisorio de la demanda, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Ahora bien, para poder decretar dicha medida cautelar se deben cumplir los requisitos consagrados en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."

Realizadas las precisiones anteriores, se concluye que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores invocadas, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación.

Así las cosas, en el caso sub lite, tenemos que se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Con la hoja de servicios visible a folio 53 del expediente se constata que el señor EBER ANTONIO MENDOZA SUAREZ, fue retirado de la Policía Nacional por destitución, que es casado con tres hijos, que ingreso a la Policía Nacional el día 20 de agosto de 1996 en el cargo de Alumno del Nivel Ejecutivo, luego de haber prestado el Servicio Militar y es retirado del servicio el 11 de agosto de 2016 estando en el nivel ejecutivo, para un total de 21 años 8 meses y 21 días laborados.
2. Mediante Resolución No. 05014 del 8 de agosto de 2016, el demandante es retirado del servicio activo de la Policía Nacional por Destitución².
3. La entidad demanda a través de oficio E-00003-2016002427-CASUR de fecha 25 de octubre de 2016, niega el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, en concordancia con el Decreto 1858 del 06-09-2012, normas de carácter especial que regulan la carrera del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, establecen que el miembro de Nivel Ejecutivo debe acreditar 25 años de servicio cuando la desvinculación del servicio activo se produce por solicitud propia, sean retirados, separados en forma absoluta o destituidos, condición que no cumple para efecto del reconocimiento de la asignación mensual de retiro³.
4. Copia ilegible de Registro Civil de Matrimonio⁴.
5. Copia cedula de ciudadanía de la señora KELLY LUZ SUAREZ CAVADIA⁵.
6. Copia de los registros civiles de nacimiento y de las tarjetas de identidad de sus menores hijos⁶.
7. Copia del registro civil de nacimiento y de la cedula de ciudadanía de su hijo mayor de edad⁷.
8. Copia recibo de pago de matrícula universitaria de EBER LAIN MENDOZA SUAREZ⁸.
9. Copia de certificados escolares de los menores hijos del demandante⁹.

² Folio 50 del cuaderno principal.

³ Folio 54 del cuaderno principal.

⁴ Folio 57 del cuaderno principal.

⁵ Folio 58 del cuaderno principal.

⁶ Folios 59 a 62 del cuaderno principal.

⁷ Folios 63 - 64 del cuaderno principal.

⁸ Folio 65 del cuaderno principal.

⁹ Folios 66 - 67 del cuaderno principal.

10. Copia de historias clínicas de la señora KELLY LUZ SUAREZ CAVADIA¹⁰.

El argumento central del demandante para que le conceda la medida cautelar es el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace mención a Jurisprudencia alguna del Consejo de Estado como lo señala en el escrito contentivo de la medida cautelar.

Ahora bien, revisada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se constata que mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, se dispuso **REVOCAR** el auto de 14 de julio de 2014, que decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del artículo 2° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a lo resuelto en auto de 28 de mayo de 2015, proferido en el expediente 110010325500020130085000, y en su lugar, **NEGAR** la medida cautelar solicitada por el demandante en este proceso.

Los argumentos centrales para revocar y negar la medida cautelar fueron:

"7.3.7. ¿Desconoció el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012 el límite material de la facultad reglamentaria concedida al Gobierno Nacional en la Ley Marco 923 de 2004?.-

Para responder a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en cumplimiento de los fallos pluricitados, mantuvo para el personal homologado al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el requisito de tiempo de servicio de 15 y 20 años para acceder a la asignación de retiro, requisito que era el que les exigían a dicho grupo de uniformados los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, en sus artículos 144 y 104, respectivamente, como arriba se pudo demostrar.

Y en el artículo 2° se regula lo atinente a la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo que ingresó directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, estableciendo para ellos el mismo requisito de tiempo de servicio que se ha consagrado en la normatividad que les ha sido aplicable desde que se creó esta carrera especial al interior de la Policía Nacional: Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, es decir, 20 y 25 años de servicio, según la modalidad de retiro.

Ahora bien, no ignora la Sala, que el artículo 51 Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por el Consejo de Estado mediante fallo 4 de febrero de 2007¹¹.

¹⁰ Folios 68 a 78 del cuaderno principal.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

y que el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, también lo fue mediante sentencia de 12 de abril de 2012¹².

Sin embargo se hace la claridad, que dichas providencias anularon estos apartes normativos porque al reglamentar lo relacionado con el requisito de tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en ellos no se diferenció entre el personal incorporado directamente y el homologado, y le impusieron a ambos la misma exigencia de 20 y 25 años de servicio, cuando a estos últimos no podía desmejorarlos en ese aspecto.

En ese orden de ideas, la *ratio decidendi*, o la razón (fundamento) de dichos fallos, no resulta aplicable al caso concreto, pues, mientras las citadas providencias analizaron la legalidad de los apartes normativos reseñados de los Decretos Reglamentarios 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del estudio de la situación legal del personal de Suboficiales y Agentes **homologados** al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, que ahora se acusa, regula lo atinente al régimen de asignación de retiro del personal **incorporado directamente** a dicha carrera policial hasta el 31 de diciembre de 2004, categorías de uniformados del Nivel Ejecutivo respecto de los cuales desde sus inicios se establecieron claras y precisas diferencias en materia de asignación de retiro.

Así las cosas, en el caso sub exámine no se configura el tradicional principio del derecho según el cual donde caben las mismas razones, caben las mismas disposiciones, que es el que justifica la aplicación de figuras como la analogía y el respeto por la *ratio decidendi* de los antecedentes y/o precedentes jurisprudenciales vinculantes, pues, los mencionados fallo del Consejo de Estado que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el párrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, aluden a hipótesis diferentes a la que es objeto de estudio en el presente proceso.

Pero además, si nos atenemos al criterio de interpretación hermenéutico según el cual las zonas grises del derecho se superan si se logra identificar la voluntad o intención del legislador¹³, el espíritu - alma de la ley, o en ultimas, la racionalidad de la norma¹⁴, podría sostenerse que la intención primigenia e inalterada¹⁵ del

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Expediente No. 0290-D6 (1074-07), Radicación: 110010325000200600016 00.

¹³ El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la voluntad del legislador o el espíritu de la ley, así por ejemplo, en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala que "Los yerros calligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador". Al respecto se resalta, que la Carta Constitucional, en varias oportunidades ha reconocido la voluntad del legislador o espíritu de la norma, como criterio de interpretación y aplicación de la ley, así se expuso en las sentencias C-281 de 2004, C-551 de 2003, C-760 de 2001, C-093 de 2001, C-1011 de 2008, C-536 de 1997, C-511 de 1994, entre otras.

¹⁴ Al respecto, CALVO, Manuel, LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: GENEALOGÍA DE UNA FICCIÓN HERMENEUTICA, Revista DOXA, 1986.
¹⁵ El Consejo de Estado no ha sido ajeno a la aplicación de este criterio de interpretación normativa, así por ejemplo, en fallo de 2 de octubre de 2014, proferido en el expediente 11001-33-31-019-2007-00735-01-(AP)REV, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren, citando el texto de 2005 LA ARGUMENTACIÓN EN EL DERECHO (Ed. Palestra de Lima), de Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, se dijo: "Para su determinación se puede apelar, entre otras cosas, a la **voluntad del órgano de producción normativa** expresada en los trabajos preparatorios y en las exposiciones de motivos, a los considerandos del texto normativo, e incluso a las disposiciones legales que expresan los respectivos objetivos. (...). La jurisprudencia constitucional ha señalado la trascendencia de este criterio en la interpretación constitucional, esto explica la frecuencia con la que se utiliza, tanto para definir el alcance de las disposiciones constitucionales, como el de las normas que son objeto de control.". Este criterio de interpretación normativa también fue expuesto en los fallos de **21 de octubre de 2010**, expediente 11001-03-25-000-2005-00125-00[5242-05], M.P.: Alfonso Vargas Rincón; de **29 de junio de 2011**, expediente 25000-23-25-000-2007-01039-01(1751-09), M.P.: Gustavo

artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, fue la de mantener, respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo incorporados directamente hasta el 31 de diciembre de 2004, la exigencia del requisito de tiempo de servicio de 20 y 25 años de servicio, para acceder a la asignación de retiro, requisitos que son los que desde un principio contempló el ordenamiento jurídico en el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 para ser exigidos a esta categoría de uniformados que se incorporaron de manera directa, y que fueron conservados por las normatividades posteriores, es decir, por el Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el Decreto Ley 270 de 2003.

(...)

(...)

En conclusión, de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas, la Sala no encuentra, en esta instancia procesal, y sin que ello implique prejuzgamiento, que el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", las haya transgredido.

De esta forma es forzoso revocar el auto objeto del recurso de súplica, para en su lugar, negar la medida cautelar solicitada por el demandante."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado entre sus razonamientos indicó que: "si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3, numeral 3.1., inciso 2, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004¹⁶, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o

Gómez Aranguren; y de 2 de marzo de 2001, expediente 11001-03-24-000-1999-5830-01(5830), M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otros.

¹⁶ "... mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...".

voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", considera el despacho que para poder establecer la vulneración alegada por la parte demandante a las normas constitucionales y decretar la suspensión del acto demandado resultaría imprescindible un examen minucioso de las normas jurídicas y las piezas probatorias a fin de establecer a cuál de las partes de la litis le asiste razón, pues su estudio es complejo y la incidencia que puede tener en la legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse al momento del fallo.

Por otro lado, para que se decrete una medida cautelar se deben analizar dos aspectos, el primero de ellos será vislumbrar un riesgo que conlleve a la situación que de no adoptarse tal medida, sobrevengan perjuicios o daños mayores del que se expone en la demanda; y el segundo, tiene que ver con la veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, supuestos que se echan de menos en el sub lite, pues se reitera que de la confrontación de los actos demandados y la norma constitucional invocada como transgredida, no se logra determinar en este estado del proceso que se haya desconocido una garantía constitucional al demandante.

En este orden de ideas, concluye esta agencia judicial que no decretará dicha medida provisional, teniendo en cuenta que para que proceda la suspensión de los efectos de un acto administrativo, como se colige del artículo 231 antes transcrito, se requiere que del simple cotejo de los actos acusados y las normas constitucionales invocadas o de las pruebas allegadas al plenario, se logre determinar tal violación, y no que esta surja de un exhaustivo análisis paralelo de los mismos, ya que este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia y determinar si hay lugar a desvirtuar la legalidad que ostentan los actos en esta etapa.

Por otra parte, el Despacho quiere señalar con relación a lo manifestado en el punto 4.3 de la solicitud de medida¹⁷, en lo que respecta a que de manera provisional y hasta cuando se resuelva el fondo del asunto, se le brinden los servicios médicos al demandante y su grupo familiar y por ende tengan el amparo a su derecho fundamental a la salud.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a verificar en la página web www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA, y se pudo constatar que tanto el demandante como su grupo familiar se encuentran activos en el régimen subsidiado de salud adscritos a la entidad prestadora de salud

¹⁷ Ver folio 28 cuaderno principal

Nueva EPS S.A. (se anexan las consultas de cada miembro del grupo familiar a la presente providencia), por lo que considera esta Unidad Judicial que el derecho fundamental a la salud se encuentra debidamente amparado al demandante y su grupo familiar.

Finalmente, se observa que el doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, a folios 10 a 16, allegó en debida forma poder para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual le fue conferido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad; se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

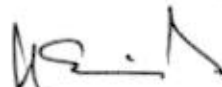
RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Téngase al doctor **BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126 y Tarjeta Profesional N° 252.205 del C.S de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 10 del expediente.

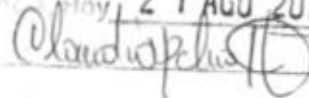
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COCUMBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes
Cuentor por el día 21 AGO 2018 a las 11:00
C. Jaramillo 



Montería, Córdoba diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00525 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODEILA JUDITH TABOADA TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha 7 de mayo de 2018 (fls 30-31 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante en escrito visible a folios 33 a 41 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Así las cosas, analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos (\$3.744.403)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

¹ Ver Folio 39

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Docente Municipal SGP, en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del Municipio de Montería - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en el oficio 2017-EE-075334 de 3 de mayo de 2017³, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **4 de septiembre de 2017**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos el **22 de agosto de 2017**, cuando faltaban nueve (9) días para vencerse el término de caducidad, lo que en efecto lo suspendió, reanudándose el mismo el **6 de octubre de 2017**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001 (ver folios 26 - 26), y la demanda fue presentada el **11 de octubre de 2017**⁴, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

Igualmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, la parte demandante también solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

² Ver folio 10

³ Ver folios 15 - 16

⁴ Ver folio 9

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 25 a 26 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora RODEILA JUDITH TABOADA TORRES, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.- Municipio de Montería - Secretaría de Educación Municipal, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - a la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Montería - Secretaría de Educación Municipal, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

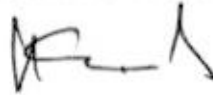
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas.

llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JESUS DAVID JIMENEZ TABOADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.916.636, abogado inscrito con T.P. No. 278.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 1 del expediente.

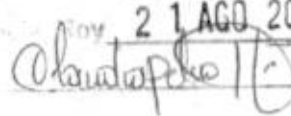
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO DE
MOLITERIA - COPIACUA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 90 a las partes de la
anterior procedimiento, en fecha 21 AGO 2018 a las 8 A.M.





Montería, Córdoba, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00328 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLIVER JAVIER CANTOÑI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: MEDIDA CAUTELAR

AUTO SUSTANCIACIÓN

Se tiene que la parte demandante a folios 1 a 14 del cuaderno de medidas, solicita que se adopte de manera inmediata y como medida provisional la suspensión parcial de los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el oficio No. OAP No. 2076 del 24 de septiembre de 2014.

Para resolver se

CONSIDERA:

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las entidades demandadas, el Despacho les dará la oportunidad para que se pronuncie al respecto, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que señala:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, se

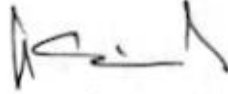
RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 1 a 14 del cuaderno de medida, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta. Se advierte que dicho término

correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ - CORDOBA
SECRETARIA

Se notificó a No. 90 a las partes de la
anter. 21 AGO 2018 a las 8 A.M.
SE 